Memorándum de entendimiento relativo al reconocimiento mutuo bajo los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado

entre

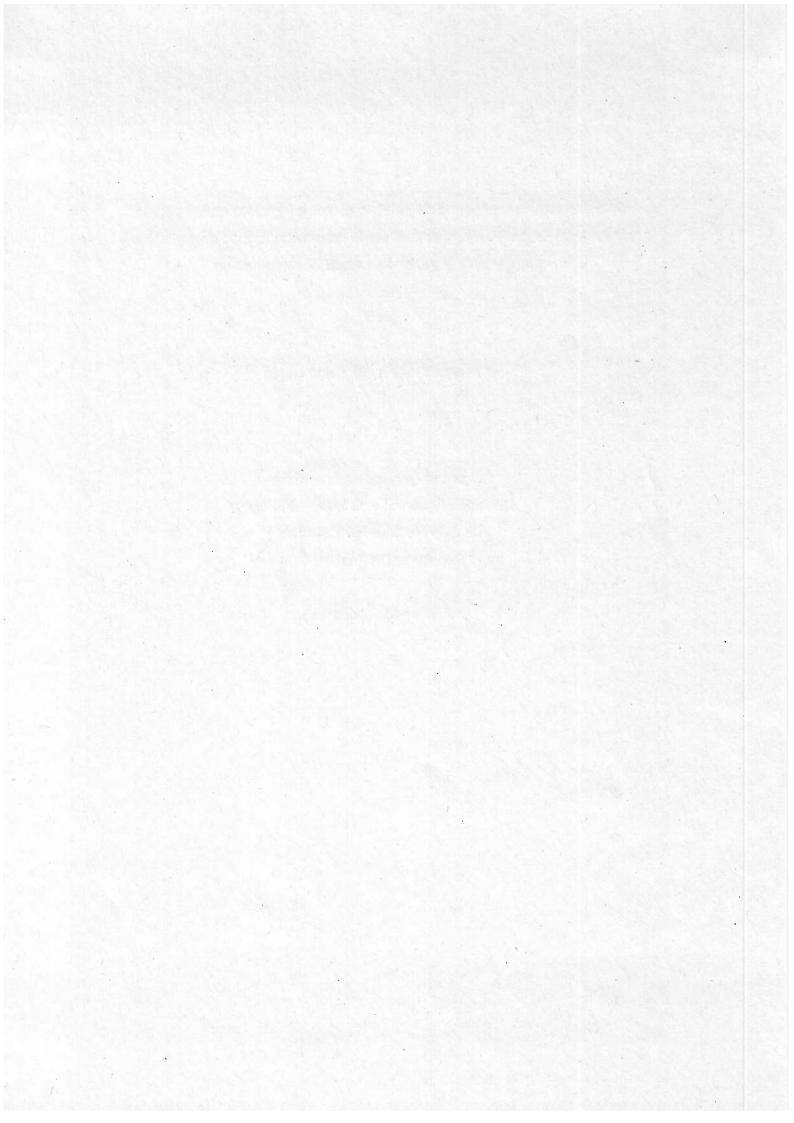
la Administración del Reino Unido

y

Comando General de la Armada

Dirección Registral y de Marina Mercante
de la Prefectura Nacional Naval
de la República Oriental del Uruguay

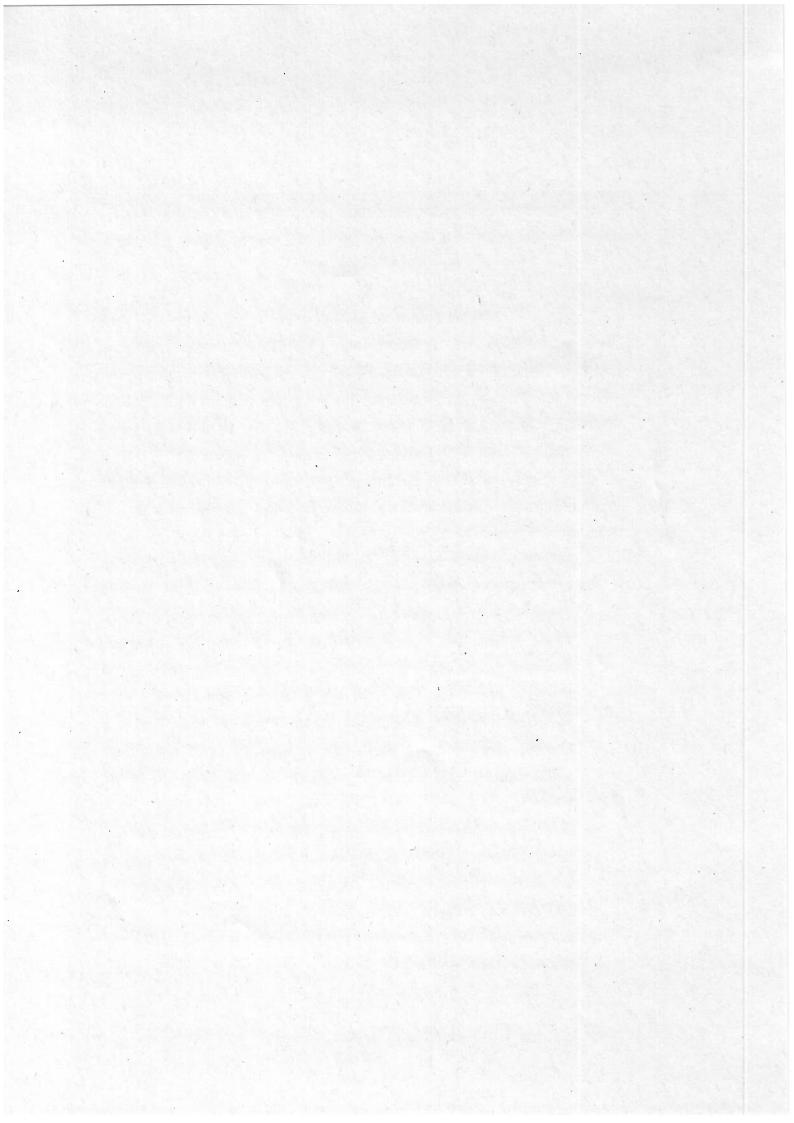
Administración Uruguaya



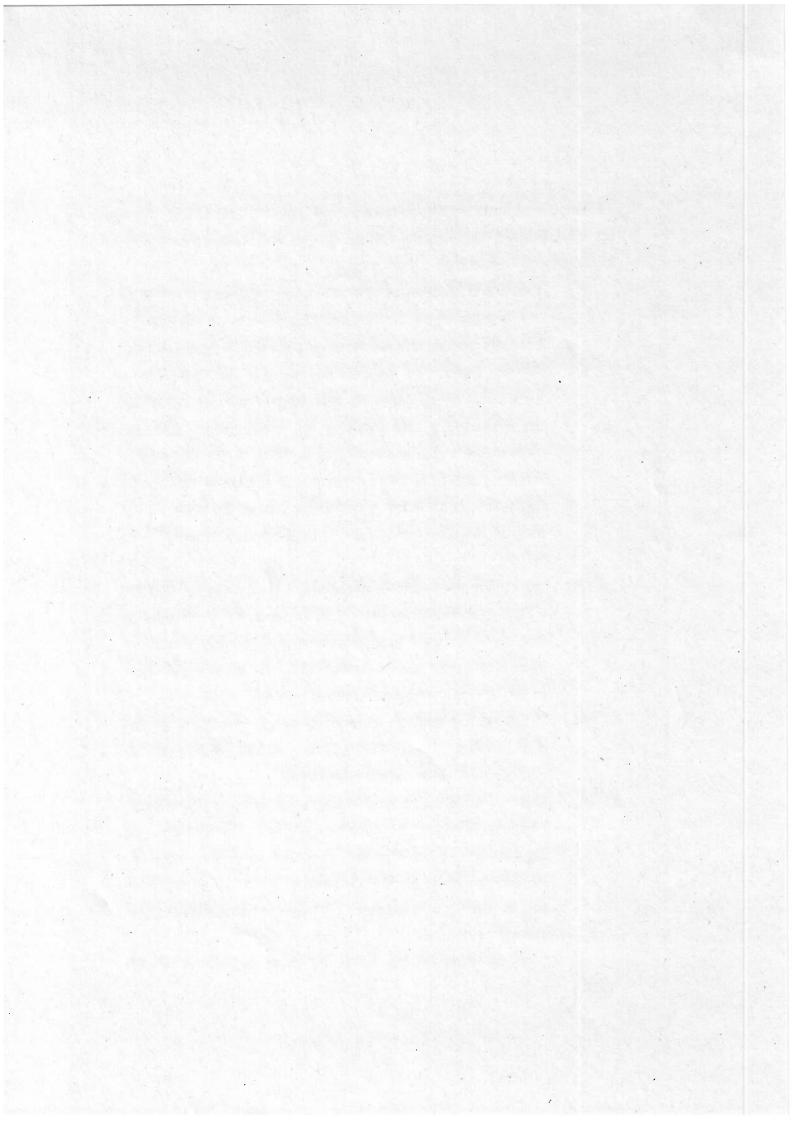
Reconocimiento de certificados de acuerdo con los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendada

Memorándum de entendimiento

- 1. Este Memorando de Entendimiento ("MdE") tiene por objeto el reconocimiento de los certificados nacionales y se elabora de conformidad con los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW), 1978, en su forma enmendada. En este MdE se hace referencia al Convenio como "STCW", y al Código anexo al STCW se denomina "Código STCW". Este MdE se realiza sin perjuicio de las leyes nacionales de cualquiera de las Partes.
- 2. A los efectos de este MdE:
 - El término "Administración del Reino Unido" significa la "Agencia Marítima y de Guardacostas", incluidos los miembros de la "Red Ensign Group" (los miembros del Red Ensign Group comprenden al Reino Unido, las Dependencias de la Corona [Isla de Man, Guernsey y Jersey] y los Territorios de Ultramar del Reino Unido [Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena e Islas Turcas y Caicos] que llevan registros de buques en sus respectivas jurisdicciones), que actúan en nombre del "Gobierno del Reino Unido",
 - el término "Administración Uruguaya" significa el "Comando General de la Armada - Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval" actuando en representación del Gobierno de Uruguay, y
 - la Administración Uruguaya y la Administración del Reino Unido son referidas como "las Partes".

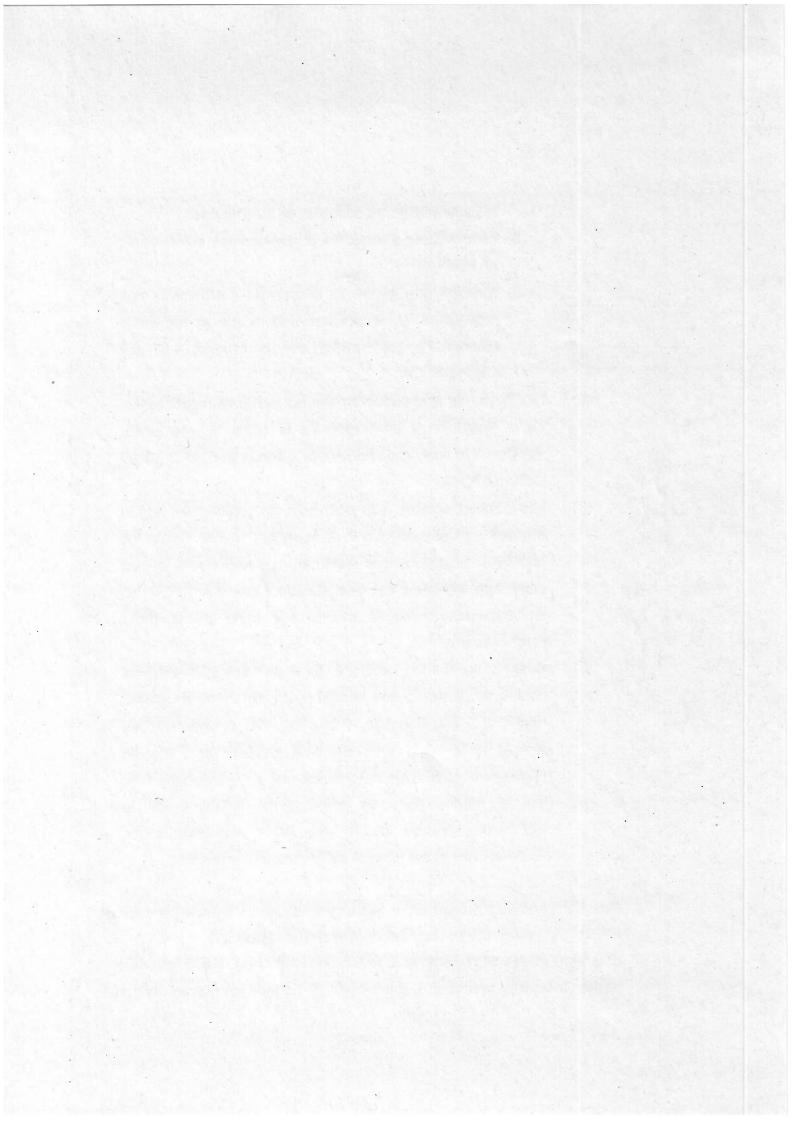


- 3. Teniendo en cuenta las disposiciones de la regla I/10 del STCW, incluidas las disposiciones conexas del Código STCW, las Partes han llegado al siguiente entendimiento:
 - (1) Este Memorandum será aplicable con respecto a la gente de mar que posea certificados emitidos por una de las Partes a bordo de buques que enarbolen el pabellón de la otra Partes.
 - (2) Ambas Partes se asegurarán de que la formación y evaluación de la gente de mar exigida bajo el STCW es administrado y supervisado en conformidad con las disposiciones de las secciones A I/6 y A I/8 del Código STCW, y que se cuente y mantenga un registro o registros de todos los certificados y refrendos, debiendo estar dicha información disponible según lo requerido por la regla I/7 de STCW.
 - (3) De conformidad con el parágrafo 1.1 de la regla I/10 del STCW, ambas Partes permitirán inspecciones periódicas de sus instalaciones y procedimientos aprobados y pondrán a disposición materiales e instalaciones de capacitación para su inspección y revisión cuando se solicite.
 - (4) Las Partes permitirán el acceso a los resultados de las evaluaciones de estándares de calidad realizadas de conformidad con la regla I/8 del STCW.
 - (5) Ambas Partes notificarán dentro de los noventa (90) días de cualquier cambio significativo en las modalidades de capacitación y certificación que se apliquen bajo su administración de conformidad con el STCW, y en particular con la regla I/10, parágrafo 1.2. Los cambios significativos incluyen:
 - a) cambios en los datos de contacto del funcionario



responsable de los controles de autenticación;

- b) cambios que afecten los procedimientos establecidos en este MdE; y
- c) cambios que supongan diferencias sustanciales con respecto a la información comunicada al Secretario General de conformidad con la sección A-I/7 del Código STCW.
- (6) Las Partes se asegurarán de que las personas responsables de la formación y evaluación de la gente de mar estén debidamente cualificadas de acuerdo con la Sección A-I/6 del Código STCW.
- (7) Las administraciones reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6 de la regla I/10 del STCW, los refrendos expedidos por ellas en reconocimiento de un certificado expedido por otro Estado Parte del STCW no recibirán reconocimiento ulterior por parte de la Parte reconocedora.
- (8) Cuando un marino presente para su reconocimiento un certificado expedido con arreglo a las disposiciones de las reglas II/1, II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 o expedido con arreglo a la regla VII/1 en nivel gestión, la Parte no reconocerá el certificado a menos que esté convencido de que el marino tiene un conocimiento adecuado de la legislación marítima de la otra Parte pertinente a las funciones que el marino está autorizado a desempeñar.
- 4. Este MdE entrará en vigor en la fecha en que quede firmado por ambas Partes. Estará vigente por un período de cinco (5) años.
- 5. Este MdE puede ser suspendido, revocado o retirar por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito entregada al menos seis (6)



meses antes de la fecha en la que pretende que el MdE deje de tener efecto. A menos que alguna de las Partes de dicha notificación con una antelación de seis (6) meses a la fecha en que este MdE habría dejado de tener efecto según el párrafo anterior, se renovará automáticamente por un período adicional de cinco (5) años.

 Cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

Hecho	en Montevideo	el	de	2023.	en	idioma	inglés.

Director Registral y de Marina

Mercante

o net Unifor la Administración Uruguaya

Fecha: 37/02/8093

Jefe examinador, MCA

Por la Administración del Reino Unido

Fecha: 05.09.23